

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

JOSÉ ORTIZ COSME

Peticionario

V.

XAVIANNA MOLINA  
FONSECA

Recurrida

KLCE202201203

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
BY2019RF01023  
(3001)

Sobre:  
ALIMENTOS  
(MENORES DE  
EDAD)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2022.

El peticionario, José Ortiz Cosme, solicita que revisemos la Resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia autorizó reabrir el descubrimiento de prueba en el caso de alimentos.

**I**

Los hechos procesales pertinentes para resolver la controversia planteada son los siguientes.

El 12 de febrero de 2019, el peticionario presentó una solicitud de fijación de pensión alimentaria en beneficio de la hija menor de edad que tiene con la recurrida, Xaviana Molina Fonseca. El padre alegó que ambos acordaron una pensión de mil dólares (\$1,000) mensuales y que, además, paga el plan médico de la menor y los deducibles. No obstante, adujo que hay meses que paga en exceso a lo acordado y solicitó que esa cantidad se acredite a la pensión que en su día determine el tribunal.

El 4 de agosto de 2022, la recurrida solicitó al tribunal que ordenara a la Corporación JJ Parts and Services LLC certificar bajo

juramento los beneficios que el demandante recibe como accionista de la corporación y cuáles son sus salarios, bonificaciones y cualquier otro tipo de préstamo realizado a la Corporación para su beneficio personal. Véase, pág. 17 del Apéndice.

El 12 de agosto de 2022, el peticionario expresó su desacuerdo con la solicitud de la recurrida de ordenar a la Corporación II Parts and Services LLC a certificar bajo juramento los beneficios que recibe del demandante. El padre alimentante reiteró que el descubrimiento de prueba había finalizado y que la corporación no era parte de este caso. Véase, pág. 21 del apéndice. El 15 de agosto de 2022, el TPI declaró Con Lugar su petición. Véase, págs. 21-22 el Apéndice.

El 19 de agosto de 2019, la recurrida solicitó reconsideración y una orden para que el peticionario informara los beneficios que recibe de la corporación en un término perentorio de 5 días y otra orden a First Bank para que proveyera la información del peticionario requerida. Véase, págs. 23-25 del apéndice. El peticionario se opuso a la reconsideración, porque la corporación es un ente aparte de su persona. Véase, págs. 27-29 del apéndice.

El 6 de septiembre de 2022, el TPI reiteró que no expediría órdenes contra las corporaciones aludidas y que cualquier otra discusión sería presentada en la vista señalada. Véase, pág. 30 del apéndice.

El 16 de septiembre de 2022, la recurrida solicitó el traslado de la vista del 23 de septiembre de 2022. La madre custodia alegó que no tenía tiempo suficiente para prepararse, porque el 6 de septiembre de 2022, el peticionario informó que no aceptaba la capacidad económica. Su representación legal argumentó que el peticionario no ha pagado las sanciones impuestas por incumplir con el descubrimiento de prueba y que continúa negándose a

cooperar, porque entiende que el tiempo para descubrir prueba finalizó. Véase, págs. 13-26 del apéndice.

El 16 de septiembre de 2022, el TPI autorizó reabrir el descubrimiento de prueba, debido a que el peticionario no aceptó la capacidad económica. Además, refirió el caso a la Examinadora de Pensiones para que atendiera la solicitud de transferencia de vista. La orden se notificó el 21 de septiembre de 2022. Véase, pág. 12 del apéndice.

El 4 de octubre de 2022, el peticionario solicitó reconsideración. El padre alimentante alegó que la controversia sobre el descubrimiento de prueba debía atenderse en la vista del 9 de noviembre de 2022. Según el peticionario, el descubrimiento de prueba ya finalizó y la Examinadora de Pensiones enfatizó que los términos establecidos eran de estricto cumplimiento y que no permitiría dilaciones. Véase, págs. 10-11 del apéndice.

El 4 de octubre de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración que presentó el peticionario. Véase, pág. 9 del apéndice.

Inconforme, el peticionario presentó este recurso en el que alega que:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA AL PERMITIR REABRIR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA HABIÉNDOSE DICTAMINADO EN CONTRARIO.

## II

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491; *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La discreción judicial es la autoridad para elegir entre diversas opciones sin

enajenarnos del Derecho. Se ha considerado como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, supra, págs. 334–335.

Como cuestión de umbral, ante todo recurso de certiorari, hemos de evaluar nuestra autoridad para expedir el mismo al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta dispone que;

el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V.

Una vez concluimos que estamos autorizados a intervenir por tener ante nuestra consideración un asunto de relaciones de familia, conforme a la regla antes aludida, nuestro análisis conlleva una segunda revisión al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 40 dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III

El peticionario solicita revisión de la orden en la que el TPI autorizó reabrir el descubrimiento de prueba, luego de que el alimentante informó que no aceptaba la capacidad económica.

Este tribunal evaluó el recurso conforme a los parámetros establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y a los criterios de la Regla 40, *supra*.

Aunque la controversia está relacionada a un caso de familia, específicamente de alimentos, el peticionario no presentó argumentos ni evidencia de que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al emitir la resolución recurrida.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, lo correcto y razonable es que deneguemos el recurso.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones